



Sentencia Constitucional No.085

Granada (Meta), doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00098-00
1Accionante: Nancy Ávila Alfaro
Accionada: Cooperativa de Transportadores del Meta
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por el señor Nancy Ávila Alfaro contra la Cooperativa de Transportadores del Meta.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Como fundamento de la acción de tutela la accionante relató, sucintamente, que el día 24 de junio de 2018, falleció su esposo HÉCTOR JAMES GALVIS QUINTERO debido a hechos lamentables y violentos. En razón a dicho acontecimiento, se encuentra en condiciones de incapacidad, con traumatismos y afecciones causando daños en su estado de salud física y psicológica, además de pérdida de audición, pérdida visual parcial y la capacidad de habla, impidiendo el normal desarrollo de su vida cotidiana. El día 12 de enero de 2021, radicó de manera presencial mediante apoderado derecho de petición ante la Cooperativa Transportadores del Ariari "Cootransariari" con el propósito de obtener el reconocimiento de auxilios como: fondo de ayuda mutua, auxilio funerario y fondo de solidaridad, seguros vigentes en favor de su esposo Héctor James Galvis Quintero, quien se encontraba afiliado a la mencionada entidad con el vehículo tipo taxi campero WAZ de placas XZG 275. El día 22 de junio de 2021, y el día 01 de julio de 2021 nuevamente radicó derecho de petición a través de correo electrónico mediante apoderado ante la Cooperativa de Transportadores del Ariari "Cootransariari" con la finalidad de que se informará sobre las acreencias laborales, participación de utilidades, cuotas o excedentes, seguros vigentes que tuviese su esposo, el señor HÉCTOR JAMES GALVIS QUINTERO y no hayan sido pagadas por la cooperativa y a las cuales tenga derecho como cónyuge, de igual forma el trámite pertinente para la respectiva reclamación. Junto con dichas peticiones fueron anexados registro civil de matrimonio y defunción del señor Héctor Galvis, al. Igual que las cédulas de ciudadanía. Al día de hoy, no ha obtenido ningún tipo de respuesta a los derechos de petición radicados ante Cooperativa Transportadores del Ariari "Cootransariari".

PRETENSIONES

Como pretensiones el accionante solicitó que se tutele el derecho fundamental de petición ordenando a la accionada, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas a las peticiones de fecha 12 de enero de 2021, 22 de junio de 2021 y el 01 de julio de 2021.

TRAMITE PROCESAL

1 ®



Admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 29 de julio de 2021, se ordenó notificar a la accionada para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La Cooperativa de Transportadores del Meta, a través de su representante legal, adujo que llama la atención que la acción de tutela no está firmada por la accionante y además, que el correo electrónico aportado sea del señor Oliverio Álvarez Rodríguez, quien no ostenta la calidad de abogado para actuar en diligencia judicial en nombre de la señora NANCY ÁVILA ALFARO, y por ello, se debe tener como otro argumento para ser negadas las pretensiones de la tutela.

Frente a la pretensión, solicitó al despacho desatienda todas y cada una de estas, en razón, que la accionante no puede llevar al error al despacho, en el sentido de pretender la protección de unos derechos que no le han sido vulnerados por la Cooperativa de transportadores del Ariari "COOTRANSARIARI", puesto que este contestó en tiempo y de fondo la petición elevada por la accionante, de acuerdo con la contestación de los hechos y el argumento jurídico constitucional, legal y jurisprudencial, y los planteamientos expresados en la contestación de la tutela, por lo que aduce debe ser negada la tutela por improcedente, en razón, que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental por parte de la Cooperativa de transportadores del Ariari "COOTRANSARIARI", a la señora NANCY ÁVILA ALFARO, en razón, que esta le fue contestada en tiempo y de fondo la petición incoada.

CONSIDERACIONES

Previo a estudiar de fondo la vulneración al derecho de petición, dispone este despacho a resolver el problema jurídico sobre la legitimación en la causa por activa, de quien interpone acción de tutela ante este despacho.

En ese orden de ideas se tiene que la accionada aduce se niegue la presente acción de tutela por carecer el escrito del presente tramite constitucional de la firma por parte de la señora Nancy Ávila Alfaro y aportar el correo electrónico del señor Oliverio Álvarez Rodríguez, quien no ostenta la calidad de abogado.

Verificada la tutela y sus anexos, se concluye por este despacho que en efecto quien acciona este mecanismo constitucional es la señora Nancy Ávila Alfaro y es de su arbitrio aportar los medios de notificación que considere, que la falta de firma no constituye una causal de rechazo contenida en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, o improcedencia contemplada dentro de este mismo decreto.

Se entiende entonces que este despacho en obediencia al principio de buena fe y atendiendo el juramento brindado por la accionante, procederá con el estudio de las pretensiones elevadas, toda vez que la acción de tutela como garante de los derechos fundamentales no requiere de rigurosidades o solemnidades para su trámite.

De acuerdo con el principio de *informalidad*, la acción de tutela no está sometida a requisitos especiales ni fórmulas sacramentales que puedan implicar una prevalencia de las formas sobre la búsqueda material de protección de los derechos de las personas que la invocan. Así, por ejemplo, la tutela puede ser solicitada de manera verbal en caso de urgencia, o cuando el solicitante sea menor de edad, o no sepa



escribir; no se requiere de apoderado judicial; y no es necesario citar el artículo en el que se encuentra la norma constitucional infringida, siempre que se identifique de manera suficiente cuál es el derecho que se considera amenazado o violado, y se narren los hechos que lo originan.²

Ahora bien, frente a la vulneración al derecho de petición se tiene que ha surgido carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la petición objeto de la tutela radicada por la accionante Nancy Ávila Alfaro, el día 12 de enero de 2021, reiterada el 01 de julio de 2021, fue contestada el pasado 03 de agosto de 2021, de fondo, por parte de la accionada, de igual manera sucedió con la petición radicada el día 22 de junio de 2021, como lo corrobora en contestación ante el despacho la empresa Cootransariari, allegando certificado de envió por la Empresa de Mensajería Interrapidísimo con numero de guía 70005864, a la dirección Calle 29 A # 3-40 Barrio Villa Unión, aportada dentro del escrito de tutela.

No obstante, esta judicatura previa búsqueda del código de guía en la página interrapidísimo, pudo constatar su entrega como se avizora:



En materia de derecho sustancial se procedería por sustracción de materia a aplicar carencia actual del objeto. Pues se evidencia claramente que de haber existido violación

² Corte Constitucional, Sentencia de Tutela 317-2009.



alguna a derechos fundamentales, la misma ya cesó, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, puede afirmarse que dentro de su competencia la Gobernación-Secretaría de Hacienda del Meta, ha contestado la petición presentada por el accionante el día 03 de agosto de 2021, tal como se allegó constancia de recibido a las direcciones electrónicas aportadas dentro del presente trámite constitucional, en otras palabras, atendieron la pretensión del actor en cuanto al cumplimiento de lo solicitado en su escrito de tutela, por tanto en la presente acción constitucional esta llamada al fracaso, al existir la carencia de objeto, motiva a este despacho a declarar que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado. Pues la petición se contestó de fondo y dentro del término de la tutela.

El Despacho, habrá de emitir fallo en el sentido de no tutelar los derechos invocados, por carencia actual del objeto, ateniéndonos al procedimiento que en esta materia ha emitido la Honorable Corte como lo indicó en Sentencia SU225/13, precisando:

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

(...) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inócua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha



comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”

En ese sentido, la contestación allegada reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional estableciendo los términos en que debe ser contestado un derecho de petición. Allegando la documentación e información solicitada superando la vulneración al derecho fundamental incoado según se analiza la línea jurisprudencial y las reglas en el ejercicio del derecho de petición, como se verá:

El ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación^[14]:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**
- 4) **La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.”³**

Así las cosas, se entiende que la respuesta emitida por la accionada, a través de correo electrónico el día 03 de agosto de 2021, cesó la transgresión de los derechos al contestar de manera clara, es decir, que la contestación resolvió de fondo el asunto solicitado.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado declarará el hecho superado y/o la carencia actual de objeto.

³ El derecho de petición, Sentencia T-487/17. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.



DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

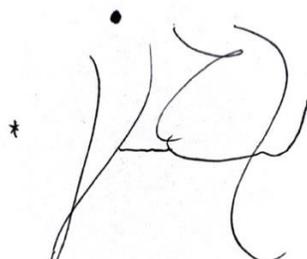
Primero. DENEGAR las pretensiones por la carencia actual del objeto por existir hecho superado en relación con la acción de tutela instaurada por Nancy Ávila Alfaro contra la Cooperativa de Transportadores del Meta, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

Tercero. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ